
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre del 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero.
Abogados:	Licdos. Jesús Fragoso De los Santos, Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrida:	Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero.
Abogados:	Licdos. Federico Pinche y Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003647-6, domiciliado y residente en la calle Rivas, núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., abogados de la parte recurrente, el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Pinche en representación del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado de la recurrida, la señora Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 31 de marzo del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero contra la señora Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, demandó a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoge, la demanda en reclamación de derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, a pagar los valores y por los daños y por los conceptos que se indican a favor del señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero RD\$60,427.98 por 18 días de vacaciones; RD\$33,333.33 por la proporción del salario de Navidad del año 2012; RD\$201,426.60, por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y RD\$15,000.00 por daños y perjuicios, para un total de Trescientos Diez Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$310,187.91), calculado en base a un salario mensual de RD\$80,000.00 y a un tiempo de duración de 22 años; Cuarto: Ordena a Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de julio del año 2012 y 26 de marzo del año 2015; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero y la señora Patria Georgina del Carmen Genao Guerrero, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 00040-2015, dictada en fecha 19 de marzo de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca las condenaciones por daños y perjuicios y modifica el ordinal tercero de la sentencia a-quo, en cuanto a los derechos adquiridos; Tercero: En consecuencia, condena a la señora Patria Georgina del Carmen Genao, a pagar los siguientes valores a favor del señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$30,000.00 y veintidós años laborados: a) RD\$22,660.51, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$30,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2011; c) RD\$13,075.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012; d) RD\$75,535.04, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año fiscal 2011; e) RD\$32,920.69, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Quinto: Compensa, de forma pura y simple las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que no aplica el límite de los veinte (20) salarios mínimos puesto que está en juego la violación al derecho fundamental a una defensa; propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance muy limitado a las declaraciones dadas por el señor Víctor Ml. De la Cruz; violación al principio de libertad de prueba contenido en el art. 16 del Código de Trabajo; violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Omisión de estatuir sobre contenido de comunicación de fecha 13 de diciembre de 2004 dirigida al Banco Nova Scotia en la que la empleadora admite que el recurrente era propietario de la Cafetería que operaba en la Estación

de Gasolina, inversión del fardo de la prueba, violación al art. 712 del Código de Trabajo, violación al art. 39 y a los incisos cuarto y décimo del art. 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al art. 131 del Código de Procedimiento Civil al haber compensado las costas entre las partes;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente, los valores siguientes: a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; b) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011; c) Trece Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$13,075.00, por concepto de salario de Navidad del año 2012; d) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,535.04), por concepto de participación en los beneficios del año fiscal 2011; e) Treinta y Dos Mil Novecientos Veinte Pesos con 69/100 (RD\$32,920.69), por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$174,191.24);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Eliseo Genao Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

